

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021016000
ACCIONANTE: GLENYS YERASMIN RIOBUENO MIJARES
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y CISA – CENTRAL DE
INVERSIONES
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **GLENYS YERASMIN RIOBUENO MIJARES**, contra el **BANCO DE BOGOTA S.A. Y CISA - CENTRAL DE INVERSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **GLENYS YERASMIN RIOBUENO MIJARES**, presentó acción de tutela a través de la cual solicita en amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, se ordene al **BANCO DE BOGOTA S.A. Y CISA - CENTRAL DE INVERSIONES**, le informen el estado a la fecha de las obligaciones contraídas, comuniquen al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con sede desconcentrada en Suba, del pago de la obligación y realicen el memorial solicitando la terminación del proceso, los oficios de desembargo, el desglose

de los títulos valores y el levantamiento de las medidas cautelares. Además, indiquen al despacho sobre quiénes son los verdaderos acreedores para que el Juez de cumplimiento a lo previsto en el art. 461 del C. G. del P.

Al efecto, expuso que adquirió dos obligaciones financieras con el Banco de Bogotá, las cuales venía pagando con normalidad hasta el mes de marzo de 2018, donde la empresa Soluciones en Tecnología Avanzada S.A.S., entró en crisis económica y tuvo cese de operaciones, por lo cual estuvo en mora en los pagos de las obligaciones contraídas con el Banco de Bogotá S.A. Agregó, que en el tiempo en que se incurrió en mora desconoce como parte de las obligaciones pasaron al Fondo Nacional de Garantías quien a su vez mediante Convenio Interadministrativo de Compraventa de Cartera entregó esta obligación a CISA – Central de Inversiones.

Precisó, que por la mora ocasionada el Banco de Bogotá inicio proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en su contra y la empresa a la cual representa legalmente, el cual cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con sede desconcentrada en Suba, pero el demandante nunca informo al despacho sobre la cesión de la cartera y los cambios de acreedores. Agregó, que además la obligación contentiva del pagaré No. 356051709 al cambiar de acreedor quedo con el número 1000000099564 homologada mediante la obligación 10677000300, la cual fue negociada con CISA – Central de Inversiones el día 04 de abril de hogaño, y para lo cual ellos emitieron paz y salvo el día 30 de julio de la presente anualidad; sin embargo, ha tratado en un sinnúmero de oportunidades de que el Juzgado termine el proceso por pago de la obligación siendo infructuoso estos intentos, porque como parte pasiva no lo puedo solicitar, CISA no hace parte del proceso y el Banco de Bogotá se sostiene en una nueva liquidación de crédito por sumas irracionales; por lo que a la fecha esta sin poder levantar las medidas cautelares previstas en el proceso que a la fecha la perjudican.

Mediante auto del pasado 29 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a los accionados **BANCO DE BOGOTA S.A. Y CISA - CENTRAL DE INVERSIONES**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de suba

1.2. Respuesta de los accionados.

1.2.1. CISA - CENTRAL DE INVERSIONES.

Mediante escrito de respuesta la accionada expuso que, en razón al objeto social, Central de Inversiones S.A. – CISA adquirió en calidad de acreedor de

buena fe la obligación No. 10600900447, a cargo de la empresa SOLUCIONES DE TECNOLOGIA AVANZADA S.A.S identificada con NIT. 900522990, por compra realizada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, mediante Contrato de Compraventa celebrado el 2 de agosto de 2019, y a la fecha dicha obligación se encuentra cancelada por acuerdo de pago cumplido.

Precisó, que la tutela no puede constituirse en un mecanismo o instrumento idóneo para ventilar las acciones que se dejaron de ejercer dentro de los mecanismos ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal y debió haber utilizado mecanismos que la ley le otorga para su defensa. Agregó, que además la naturaleza de esta acción es la de ser un mecanismo de defensa judicial que solo entra a operar cuando no existe otro instrumento jurídico idóneo de protección, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicito se desvincule de la acción constitucional, como quiera que esa compañía no está llamada a responder por los perjuicios causados que aduce la accionante, por cuanto no ha vulnerando ningún derecho fundamental.

1.2.2. JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA.

En respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la vinculada expuso que el 11 de octubre de 2018 fue repartida a ese Despacho demanda ejecutiva del Banco de Bogotá contra la sociedad Soluciones de Tecnología Avanzada SAS. y GLENYS YERASMIN RIOBUENO MIJARES.

Agregó, que el proceso fue radicado con el número 110014189003-2018-3305 y dentro del mismo fue presentada por la parte demandada la solicitud de terminación, por pago de la obligación. Empero, tal petición fue negada por dicho Juzgado al no encontrarse coadyuvada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, y más aún, como quiera que ante ese Despacho no se presentaron los documentos que acrediten la cesión del crédito objeto del proceso a Central de Inversiones S.A. CISA.

1.1. Respuesta del accionado BANCO DE BOGOTA S.A.

Mediante el oficio No. 0280, se corrió traslado del libelo de tutela al accionado, a través de los correos electrónicos rjudicial@bancodebogota.com.co y bjjudicial@bancodebogota.com.co, con el objeto que ejerciera su derecho de

defensa y contradicción, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión se haya pronunciado al respecto, por tanto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2191 de 1991¹, relativo a la **presunción de veracidad**, así el Despacho entrará a resolver de plano lo que en derecho corresponda, teniendo por cierto lo expuesto por la accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".*

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, entrará este Despacho a establecer si es procedente, mediante este mecanismo constitucional, acceder a la solicitud de la señora **GLENYS YERASMIN RIOBUENO MIJARES** de ordenar al **BANCO DE BOGOTA S.A. Y CISA - CENTRAL DE INVERSIONES**, radicar la correspondiente terminación del proceso ejecutivo que cursa en su contra ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la localidad de Suba, en razón al pago de la obligación adquirida, así mismo expidan el paz y salvo y libren los oficios de desembargo y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de aquella.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta Juez Constitucional deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de

¹ Decreto 2591 de 1991. [ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD](#). Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3. Procedibilidad de la Acción de Tutela - Subsidiariedad y Residualidad.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

*“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, **la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.**”*

En ese orden de ideas, se observa que en el caso *sub examine*, la parte accionante sí cuenta con un medio de defensa judicial diferente a la tutela para controvertir los actos que considera atentatorios de los derechos fundamentales por los accionados.

En efecto, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual². Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992³, y

² Ver al respecto la sentencia T-1318 de 2005.

³ En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional: “*las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de*

posteriormente ha sido reiterada en numerosas ocasiones⁴. Así, en fecha más reciente sostuvo nuestro Máximo Tribunal:

"El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.

(...)

Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo"⁵.

Tal precedente se refiere precisamente a las controversias contractuales que carecen de inmediata *relevancia iusfundamental*, es decir, de aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir *prima facie* la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

Ahora bien, aún si están envueltos asuntos de índole iusfundamental en una controversia de carácter contractual ello no supone necesariamente la procedencia de la acción de tutela, pues tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice*

tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley".

⁴ Entre otras cabe mencionar las sentencias T-511 de 1993, T-328 de 1994, T-340 de 1994, T-4903 de 1994, T-524 de 1994, T-219 de 1995, T-605 de 1995, T-643 de 1998 y T-1318 de 2005.

⁵ Sentencia T-587 de 2003 reiterada en la sentencia T-1318 de 2005.

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige⁶. *Contrario sensu*, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial⁷.

Descendiendo al caso subjudice, se tiene que la señora **GLENYS YERASMIN RIOBUENO MIJARES** estima vulnerados y amenazados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia por parte del **BANCO DE BOGOTA S.A. Y CISA - CENTRAL DE INVERSIONES**, habida cuenta que dichas entidades no han querido radicar la correspondiente terminación del proceso que cursa en su contra ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con sede Desconcentrada en Suba, en razón al pago de la obligación. Además, expedir el paz y salvo y librar los oficios de desembargo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ante tal hecho, observa el Juzgado que el problema jurídico planteado por la peticionaria tiene su origen en la relación contractual trabada entre aquella y el accionado BANCO DE BOGOTA S.A. ya que, según el resumen de los antecedentes y el acervo probatorio, la parte actora ya canceló la obligación que tenía para con dicha entidad Bancaria; sin embargo, el demandado no ha querido expedir el paz y salvo correspondiente de la deuda y dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado en su contra. Es por ello que, según la jurisprudencia constitucional reseñada, la tutela impetrada por la petente resultaría improcedente al carecer de relevancia constitucional por tratarse de asuntos de naturaleza legal.

Y ello es así, pues la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ya se indicó que el alcance de esta disposición constitucional fue precisada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que*

⁶ Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T- 287 de 1995 y T-1318 de 2005.

⁷ Sentencias T-1318 de 2005, T-127 de 2001, T-384 de 1998, T-672/98 y T-1318 de 2005.

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

A juicio del Juzgado, las acciones derivadas de la relación comercial con que cuenta la demandante resultan eficaces y así idóneas para satisfacer los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados. Ello porque, el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante es el mismo proceso ejecutivo donde está, en su calidad de demandada, pues, es competencia del juez natural encargado de la causa salvaguardar las garantías del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia dentro de cada actuación judicial en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes.

Ahora, se debe decir que la sumariedad que caracteriza, según el artículo 86 de la Constitución, a la acción de tutela impide llegar a conclusiones ciertas, respetuosas del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, acerca de los asuntos litigiosos que presenta el caso de la referencia y, en este sentido, no resulta medio idóneo para proteger el derecho fundamental involucrado.

Aunado a lo anterior, las circunstancias en las que se encuentra actualmente la solicitante no soslayan la conclusión anterior, ya que, según quedo probado en el expediente de tutela, la petente tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria en procura de obtener las pretensiones que reclama a través de la acción constitucional y de contera solucionar de una vez por todas la controversia que se suscita entre ésta y la entidad bancaria demandada.

En suma, advierte esta Judicatura que en el caso objeto de análisis **(i)** la accionante dejó de ejercer los mecanismos judiciales ordinarios ante el Juez natural que lleva el proceso ejecutivo en su contra, **(ii)** no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo de interponer los mismos y **(iii)** la accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho uso de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta de idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenían a su alcance para obtener la terminación del proceso y de contera obtener el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra. Además, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por la señora **GLENYS YERASMIN RIOBUENO MIJARES** contra el **BANCO DE BOGOTA S.A. Y CISA - CENTRAL DE INVERSIONES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **GLENYS YERASMIN RIOBUENO MIJARES** contra el **BANCO DE BOGOTA S.A. Y CISA - CENTRAL DE INVERSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional al **BANCO DE BOGOTA S.A. Y CISA - CENTRAL DE INVERSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez**

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0160-00
ACCIONANTE: GLENYS YERASMIN RIOBUENO MIJARES
ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA S.A.
CISA - CENTRAL DE INVERSIONES

Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3c123e5d95867b502d6473adc79ae1608991c6d0159179f15e1c208
05143b4

Documento generado en 13/10/2021 06:53:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>